

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2022 00361 00**

**ACCIONANTE: DARIO SANTIAGO DUQUE GALVIS**

**DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DARIO SANTIAGO DUQUE GALVIS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

DARIO SANTIAGO DUQUE GALVIS, actuando por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de informarle la fecha de la audiencia virtual dentro del proceso contravencional relacionado al comparendo No. 11001000000030540968.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el apoderado de la parte demandante que le fue impuesto el foto-comparendo No. 11001000000030540968. Así mismo, informó que a través de su apoderado elevó derecho de petición informando que la plataforma de la entidad accionada no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias.

Declaró que la accionada no dio respuesta a ninguna de sus solicitudes indicando que el agendamiento debía realizarse en la línea 195, que al tratar de comunicarse los funcionarios explican que la línea referida no permite el agendamiento de audiencias.

Finalmente, explicó que ha tratado realizar el agendamiento sin obtener ningún resultado favorable por lo que consideró que se está vulnerando el derecho al debido proceso.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** argumentó la existencia de una conducta temeraria por parte del actor, teniendo en cuenta que el Juzgado

Quinto (5°) Penal Municipal Función Conocimiento de Bogotá conoció de la misma acción de tutela bajo el radicado 2022-039.

De otra parte, señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la acción de tutela no es un canal de agendamiento y que no existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso como quiera puesto que se han implementado mecanismos electrónicos para la comparecencia en audiencias de impugnación.

Finalmente, solicitó al solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela al considerar que no vulneró los derechos fundamentales del actor.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la parte accionante al abstenerse de informarle la fecha de la audiencia dentro del proceso contravencional.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010<sup>1</sup>:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

#### **Del derecho al debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>2</sup>*

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

### **Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.**

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
  - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
  - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
  - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

---

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.*

### **Procedibilidad de la acción de tutela.**

La procedencia de la acción de tutela está definida y caracterizada por las condiciones de subsidiariedad y residualidad, materializadas en el condicionamiento de inexistencia de otros medios de defensa judicial o, de existir estos, la aceptación de una procedencia transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse la Sala a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Concretamente, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha identificado y desarrollado una serie de presupuestos:

*“Según la doctrina constitucional, para que pueda proceder una tutela contra una sentencia judicial resulta necesario que se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los siguientes requisitos de procedibilidad: (1) La cuestión que se pretende discutir a través de la acción de tutela debe ser una cuestión de evidente relevancia constitucional. (2) Sólo procede si han sido agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. (3) La acción no procede cuando el actor ha dejado de acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. (4) La tutela sólo procede cuando la presunta violación del derecho fundamental en el proceso judicial tiene un efecto directo y determinante en la decisión de fondo adoptada por el juez. (5) En la tutela contra sentencias corresponde al actor identificar con claridad la acción u omisión judicial que pudo dar lugar a la vulneración, así como el derecho vulnerado y las razones de la violación. (6) El juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. (7) La tutela contra una decisión judicial debe interponerse ante el superior funcional del juez que profirió la decisión impugnada. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. (8) No procede la acción de tutela contra sentencias de tutela. (9) La acción de tutela contra sentencias solo procede en los casos en que se pueda calificar la actuación del juez como una vía de hecho. 10) Que la vía de hecho sea alegada por el actor dentro de un término razonable al de su ocurrencia.”*

3

### **De La Temeridad En Procesos Constitucionales De Tutela.**

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual

---

3 Sentencia T 104 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

*(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;*

*(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición “... *eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.*”

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

*“Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informar la fecha y hora de la audiencia virtual respecto del comparendo No. 11001000000030540968.

Por ello, previo a pronunciarse sobre las pretensiones del demandante y teniendo en cuenta la respuesta allegada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ procederá el Despacho a verificar si existe temeridad en las actuaciones del señor DARIO SANTIAGO DUQUE GALVIS.

Advierte el Despacho que de conformidad con la documental aportada por el Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bogotá, el accionante radicó el mismo escrito de tutela previamente, ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Bogotá, quien posteriormente lo remitió por competencia correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto (5°) Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento De Bogotá como se observa a folio 95 del PDF 007.

Así las cosas, analizada la respuesta de la parte accionada, junto con las pruebas aportadas al expediente, se encuentra demostrado que el accionante dirige esta acción de tutela para definir igual solicitud de amparo que actualmente cursa en el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por ello, teniendo en cuenta que el mismo escrito de tutela había sido radicado previamente, resulta prioritario analizar si existe temeridad en la acción de tutela, por haberse intentado dos acciones de tutela por los mismos hechos o si, por el contrario, existen nuevos presupuestos fácticos que legitimen la interposición de una nueva acción de tutela y el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, debe recordarse que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción.

Así las cosas, una vez verificado el expediente enviado por el Juzgado oficiado al que se hizo referencia, se evidencia lo siguiente:

1. Ambas acciones constitucionales se encuentran presentadas DARIO SANTIAGO DUQUE GALVIS y dirigidas en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
2. Las acciones de tutela versan sobre los mismos hechos conforme se puede evidenciar de los folios 01 a 03 del PDF 001 y de los folios 04 a 06 del PDF 007 en los siguientes términos:

#### HECHOS

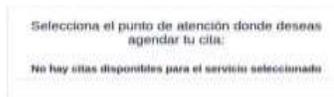
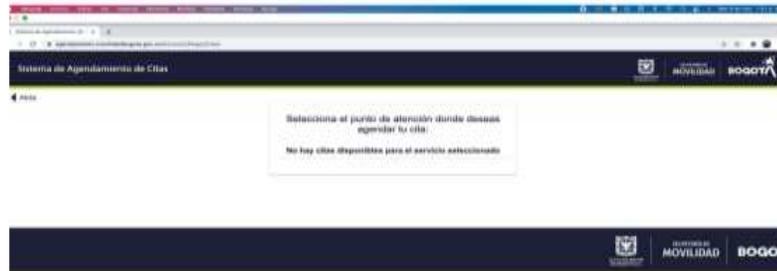
<b>PRIMERO:</b>	Que fue(ron) impuesto(s) el(los) fotocomparendo(s) No(s). 11001000000030540968 a <b>DARIO SANTIAGO DUQUE GALVIS</b> .
<b>SEGUNDO:</b>	Que una vez <b>DARIO SANTIAGO DUQUE GALVIS</b> tuvo conocimiento de la existencia del(los) comparendo(s) No(s). 11001000000030540968, contrató los servicios de <b>JUZTO.CO</b> con el fin de representarlo en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002.
<b>TERCERO:</b>	Que <b>JUZTO.CO</b> con el fin de evitar presentar cientos de acciones de tutela de sus clientes solicitó a la <b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b> a través de cientos de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación.
<b>CUARTO:</b>	Que en dicho derecho de petición se informó que la plataforma de la <b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b> NO permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias.
<b>QUINTO:</b>	Que la <b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ</b> en su contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 (a cual es FALSO) o a través de la plataforma de la entidad. Plataforma la cual como se había demostrado en el derecho de petición no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.
<b>SEXTO:</b>	Dado lo anterior, es claro que la entidad no permitirá el agendamiento a través de derechos de petición pues al parecer para ellos tales solicitudes no es poner en conocimiento de la entidad el agendamiento de la audiencia razón por la cual se dejaron de presentar los derechos de petición pues la entidad no los responde de forma CLARA, CONGRUENTE y de FONDO.
<b>SÉPTIMO:</b>	Que dado lo anterior, desde el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaria de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 <b>NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO</b>

INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas)

**OCTAVO:**

Por lo anterior, se ha tratado de realizar el agendamiento a través de la plataforma pero esta no permite el agendamiento virtual, pues como se logra ver en las imágenes la mayoría de veces sale que no hay citas disponibles. Se deja constancia que el acceso a la plataforma de la entidad se hace a través del link <http://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConnect/>.

Como se logra demostrar, a continuación se deja un ejemplo de las evidencias que tomamos donde se demuestra que la plataforma no tiene citas disponibles para agendar.



En el derecho de petición aportado con la presente demanda se demuestra el histórico de intentos de agendamiento sin que la plataforma lo permita. Pruebas en las que se basó el derecho de petición para que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** agendara las audiencias.

**NOVENO:**

Debe mencionarse que en ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo son muy pocas las citas que habilitan, razón por la cual cientos de personas a la fecha siguen esperando que la entidad les permita agendar audiencia para poderse defender dentro de la audiencia del proceso contravencional. Lo anterior denota que la entidad impone más comparendos de los que realmente puede atender y es por ello que las personas deben esperar meses hasta que tengan la suerte de poder tener una cita de impugnación.

**DÉCIMO:**

Que nuestros abogados han tratado de agendar la audiencia en la sede ubicada en la calle 13 No. 37 = 35, sin embargo, en dicha dirección solo se puede asistir a las audiencias y NO existe un funcionario que realice el agendamiento de audiencias pues siempre dicen que debe hacerse exclusivamente en la plataforma.

**DECIMOPRIMERO:**

No obstante se ha tratado de agendar en la sede de la entidad, se informa que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no puede obligar a las personas a ir presencialmente a su sede ya que los comparendos detectados por medios tecnológicos se rigen por la ley 1843 de 2017 y está obliga desde hace más de 4 años a que las secretarías de movilidad garanticen la comparecencia virtual.

**DECIMOSEGUNDO:**

Dado lo anterior, se ha tratado de agendar las audiencias de impugnación de nuestros clientes a través de:

- a. Derecho de petición,
- b. Llamada a la línea 195
- c. Plataforma de la entidad,
- d. En la calle 13 No. 37 = 35

**DECIMOTERCERO:**

No obstante lo descrito en el hecho anterior, de ninguna forma la entidad ha permitido agendar todas las audiencias de impugnación de comparendo impuestos, razón

3. No observa este Despacho ninguna situación, hecho o circunstancia fáctica nueva que amerite un estudio diferente a lo solicitado.

En el presente asunto esta Juzgadora observa que no puede accederse a las pretensiones del accionante, dado que existirían dos (02) sentencias sobre el mismo asunto, por cuanto la presente tutela está bajo el estudio del Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Bogotá D.C. y la discusión giraría en torno al mismo aspecto de la existencia de un derecho cuyo conocimiento fue puesto de presente a otro juzgador constitucional, el cual mediante sentencia de fecha primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) resolvió:



JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ  
Calle 16 No 7-39 Piso 7º Telefax: 2866079  
[j05pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA IMPETRADA POR DARIO SANTIAGO DUQUE GALVIS IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.014.215.597 A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL JUAN DAVID CASTILLO BAHAMON IDENTIFICADO CON LA C.C. NO.1.020.738.766 CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR AL ACCIONANTE, ASÍ COMO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y AL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO O A QUIENES HAGAN SUS VECES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991, ENTERÁNDOLES QUE CONTRA ESTE FALLO PROCEDE LA IMPUGNACIÓN PARA ANTE EL JUEZ PENAL DE CIRCUITO, SIN PERJUICIO DE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

**TERCERO:** SI ESTE FALLO NO ES IMPUGNADO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN ENVÍESE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.

En cuanto a la justificación de la conducta, se observa que el actor no la expone, sino que al contrario, radicó por segunda vez idéntico escrito de tutela. Dicha situación se torna inaceptable y, en ese orden, es dable concluir que la acción de tutela se torna improcedente por temeridad.

Conforme a lo expuesto precedentemente, se negará el amparo deprecado por improcedente por temeridad.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **[JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cd5cf3ff3ffe2b4a7433d33a0b906553e9a105fe0c4a043deb170b56ca28ae7**

Documento generado en 29/04/2022 11:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**